



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Expte. Nro. 24580-2024-SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL
TRABAJO C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS
COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ EJECUTIVO
Juzgado Nro. 4 - Secretaría Nro. 8

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1. La ejecutada apeló la resolución de [fojas 97](#) mediante la cual el Sr. Juez de la instancia anterior rechazó la excepción de prescripción opuesta por la ejecutada y mandó a llevar adelante la ejecución por la suma reclamada en concepto de capital con más los intereses a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días. Su memorial de [fojas 100/111](#) fue contestado a [fojas 113/120](#).

2. En el primero de sus agravios la quejosa sostuvo que el plazo de prescripción aplicable es el bienal previsto por el artículo 65, inciso 4to. del Código Penal de la Nación.

En la presente causa, no se encuentra en juego la aplicación de una sanción pecuniaria impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

A través de la presente acción, se pretendió ejecutar el certificado de deuda Nro. 1216/24 emitido tras la falta de cumplimiento



de la sanción pecuniaria dictada por la resolución SRT Nro. 1518/22 del 28.09.2022 (v. demanda y documental de [fojas 2/11](#) y [12/29](#)).

En este marco, el cobro de una acreencia por parte de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo –con prescindencia del criterio sustentado por las suscriptas en la aplicación de sanciones– se encuentra sujeto al plazo de prescripción previsto en la normativa específica, esto es, el artículo 44, inciso 2, de la ley 24.557.

Esa norma dispone que “prescriben a los 10 (diez) años a contar desde la fecha en que debió efectuarse el pago, las acciones de los entes gestores y de los de la regulación y supervisión de esta ley, para reclamar el pago de sus acreencias”.

Esta Sala consideró que la prescripción del pago de las acreencias que le correspondan tanto a la autoridad de contralor como a las aseguradoras prescriben a los diez años (Expte. Nro. 7816/2021, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Gobernación de la Provincia de Buenos Aires s/ Ejecutivo” del 23.08.2023 y sus citas).

En efecto, la aludida normativa regula de forma específica los reclamos pecuniarios tanto de las aseguradoras (entes gestores) como de aquellos que regulan y supervisan la aplicación de la ley (vrg., en el caso la Superintendencia de Riesgos del Trabajo), por lo que no encontrándose cuestionado que la multa fue aplicada en el mes de septiembre de 2022 y la demanda ejecutiva iniciada con fecha 11.12.2024, el plazo en cuestión no se encuentra consumido y no ha operado la prescripción.

Con tales alcances, corresponde desestimar estos agravios.

4. Sentado lo anterior, corresponde adentrarse en el segundo agravio, en el cual la apelante criticó la tasa fijada para los intereses -tasa activa que utiliza el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento a 30 días-, por cuanto consideró



que ella conlleva a un enriquecimiento inadecuado del actor, solicitando la aplicación de una tasa pura del 6% anual.

La tasa fijada por el anterior sentenciante no admite reproche de esta Sala, dado que ella resulta aplicable en virtud de la doctrina emanada del fallo plenario de este Tribunal "SA La Razón s/ quiebra s/ inc. de pago de los profesionales (cpr 288)", del 27.10.94, de aplicación obligatoria en el fuero por imperio del artículo 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (esta Sala, "Ferrocarriles Argentinos c/ Lago y Cía. SRL s/ ejecutivo" del 16.07.08, "Rossnar SRL c/ Remotti, Daniel Omar y Otro s/ Ejecutivo" del 6.09.2018, entre otros), por lo que corresponderá rechazar los agravios.

5. Por lo expuesto, se rechaza el recurso y se confirma la resolución apelada, con costas a la recurrente por resultar vencida (artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

6. Notifíquese por Secretaría del Tribunal al accionante, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

7. Publíquese en la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN y remítase el presente a la anterior instancia, dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en formato digital.

8. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 6 (conf. Art. 109 RJN).

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

MATILDE E. BALLERINI

AUGUSTO DANZI BIAUS
Prosecretario de Cámara

